



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02138-2013-PA/TC

LIMA

NILA ESPERANZA ÁLVAREZ ESPINOZA DE HUERTA Y OTROS Representado(a) por
ÁNGELA FÉLIX NÚÑEZ DE MOLINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la apoderada doña Ángela Félix Núñez de Molina, en representación de los demandantes, contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 680, su fecha 10 de octubre del 2012, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo del 2009, doña Nila Esperanza Álvarez Espinoza de Huerta, don Gerardo Bedoya Solórzano, doña Sara Hemilia Bravo García de Herrera, don Juan Francisco Castillo Balandra, doña Leonor Chumbipuma García, doña Celia Yolanda Contreras Igreda, doña Inocencia Rosaura Cueva Vidal de Palma, doña Verónica Soledad Effio Martínez, doña María Estela Espinoza Rojas de Montoya, doña Ángela Félix Núñez de Molina, doña Hermelinda Cleofe Flores Ferández, don Luis Orlando Frisancho Bueno, doña Hermelinda Gamarra Rodríguez, doña Nilda Maximiliana Garay Feijoo de Zirena, don Sixto Ángel García Bellota, doña Carmen Elena Gil Merino de Fernandez, doña Antonia Mencia Huerta Diaz de Diaz, doña Aída Mercedes Lazarte Romero de Gonzales, doña Enriqueta Mendoza Herbozo de Rodríguez, doña María Luisa Meza Pereyra de Ruiz, don Miguel Adolfo Molina Portocarrero, doña Frida Elsa Montes Escalante de Neyra, doña Ana Victoria Moreno Chávez de Pickiling, doña Mercedes Natalia Motta Preciado, doña Elva Luz Navarro Forzani, doña Elsa Elena Ortiz Castillo de Alvarado, doña Victoria Porras Rivera de Rojas, doña María Portilla Loza de Infantes, doña Laura Ricardina Reategui Montes de Caballero, doña Carmen Rivera Gamarra de Quintanilla, doña Cora Espinoza Atencia de Chumo, doña Elvira Paulina Rivera Rivera, doña Mercedes Juliana Robles Heredia, doña María Nicerata Rodríguez de Merchor, doña Elena Mercedes Rodríguez Sánchez de Vega, doña María Olga Sánchez Sánchez de Bedoya, doña Gloria Mariela Tarazona Silva, doña Ernestina Tejada Zegarra de Valdivia, doña María Isabel Unanua Carbajo de Ríos, doña Frida Gladis Yáñez Castañeda de Alarcón, don Edilberto Ricardo Zamora Herrera, doña Alis Zúñiga Manrique de Effio, doña Florencia Dorila Díaz Olivera, doña Clotilde Victoria Iturri Rivero viuda de Cassano, doña Rosa Luz Marcos La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02138-2013-PA/TC

LIMA

NILA ESPERANZA ÁLVAREZ ESPINOZA DE
HUERTA Y OTROS Representado(a) por
ÁNGELA FÉLIX NÚÑEZ DE MOLINA

Cruz, doña Victoria Miyashiro Miyashiro de Quesada y doña Luz Gladys Salvatierra Conde, interpusieron demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Procurador del Ministerio del Interior, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial 0791-2008-IN/1201, de fecha 3 de setiembre del 2008, emitida por el entonces Ministro del Interior don Luis Alva Castro, que resolvió autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior para que en nombre y representación del Estado formule las correspondientes acciones legales para proceder a la nulidad de la Resolución Ministerial 2386-2006-IN/PNP, de fecha 28 de noviembre del 2006, que otorgó con efectividad al 15 de mayo del 2003 el grado inmediato superior al personal de licenciados en enfermería y laboratoristas clínicos y de prótesis dental en situación de retiro egresados del Centro de Formación de Profesionales de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú a mérito del Decreto Supremo 012-2004-IN, del 16 de junio del 2004. Asimismo dicha resolución autorizó también al Procurador del sector para que, de ser el caso, inicie la acciones legales que permitan recuperar los montos económicos abonados en aplicación de la Resolución Ministerial 2386-2006 IN/PNP, a fin de cautelar los intereses del Estado.

Señalan los recurrentes que con fecha 3 de abril del 2009 tomaron conocimiento de la existencia de la Resolución Ministerial 0791-2008-IN/1201, de fecha 3 de setiembre del 2008, debido a que nunca fueron notificados con el citado dispositivo legal. Añaden que dicha resolución ministerial se basa en las recomendaciones contenidas en el Informe 006-2007-COMIS. ESP, de fecha 31 de octubre del 2007, emitido por el General de la Policía Nacional del Perú don José Armando Sánchez Farfán, en su calidad de Presidente de la Comisión Especial encargada de evaluar y verificar los legajos del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, bajo los alcances del Decreto Supremo 012-2004-IN, las cuales no se encuentran debidamente motivadas ni sustentadas teniendo como único objetivo la intención de revisar las solicitudes de los actos administrativos que ya habían concluido con la expedición de la Resolución Ministerial 2386-2006-IN/PNP.

Por último afirman los accionantes que la resolución ministerial cuestionada expresa la intención del Estado de ejercer medidas que tienen por finalidad atentar contra sus derechos pensionarios adquiridos y reconocidos por el mismo Estado por lo que se están vulnerando sus derechos constitucionales a la cosa juzgada, a la seguridad jurídica, a la igualdad de trato y la no discriminación, al debido proceso.

Con fecha 29 de abril del 2010, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior dedujo las excepciones de incompetencia por razón de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS 4



EXP. N.º 02138-2013-PA/TC

LIMA

NILA ESPERANZA ÁLVAREZ ESPINOZA DE
HUERTA Y OTROS Representado(a) por
ÁNGELA FÉLIX NÚÑEZ DE MOLINA

la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contestó la demanda solicitando que ésta sea declarada improcedente, debido a que la controversia no podría dilucidarse en la vía constitucional por ser ésta excepcional, residual y especialísima, pues carece de etapa probatoria a fin de lograr determinar si se ha vulnerado alguna norma legal o administrativa o el principio al debido proceso.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución 21 de fecha 20 de setiembre del 2010, declaró infundada las excepciones planteadas por la Procuraduría emplazada declarando saneado el proceso. Asimismo, mediante resolución 34, de fecha 5 de octubre del 2011, se emite sentencia declarando fundada la demanda argumentando que la Resolución Ministerial 0791-2008-IN/1201, materia de cuestionamiento, no señala las razones ni los argumentos que sustentan la decisión de solicitar la nulidad de la Resolución Ministerial 2386-2006-IN/PNP ni expresa con precisión ni mediana claridad cuál sería el agravio que produce esta última resolución al interés público por lo que carece de motivación al no exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, reformando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que la Resolución Ministerial cuestionada, que sólo autoriza el inicio de acciones legales contra la Resolución Ministerial 2386-2006-IN/PNP, no puede vulnerar los derechos constitucionales invocados por los recurrentes, puesto que dicha resolución autoritativa no está dejando sin efecto sentencia judicial alguna ni está privando a los accionantes de ascenso alguno, sino sólo autoriza que el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior pueda solicitar la instauración del proceso judicial correspondiente, donde un juez deberá evaluar y pronunciarse respecto a la pretensión de los recurrentes, y a través, de dicho proceso las partes deberán hacer valer sus derechos; y en el caso específico, los demandantes deberán plantear sus argumentos referentes a que el ascenso fue resultado de mandatos legales y judiciales.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 1 de abril del 2013, la apoderada judicial de los recurrentes puntualizó que la recurrida en agravio constitucional incurre en una serie de errores en cuanto a la interpretación de la naturaleza de la pretensión contenida en la demanda, así como en la observación sobre el fondo de la controversia. En este sentido, reiteró que la pretensión de los amparistas no se encuentra dirigida a cuestionar la validez, la eficacia ni las cuestiones de forma, ni los hechos por los que se faculta al Procurador Público a iniciar las acciones legales pertinentes en contra de la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02138-2013-PA/TC

LIMA

NILA ESPERANZA ÁLVAREZ ESPINOZA DE
HUERTA Y OTROS Representado(a) por
ÁNGELA FÉLIX NÚÑEZ DE MOLINA

Ministerial 2386-2006-IN/PNP, sino que se encuentra dirigida a la inaplicación de la Resolución Ministerial 0791-2008-IN/1201, dado a que ésta no se ha expedido de acuerdo a ley, careciendo de una debida motivación, por lo que no resultaría aplicable.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se circunscribe al cuestionamiento de la Resolución Ministerial 0791-2008-IN/1201, de fecha 3 de setiembre del 2008, emitida por el entonces Ministro del Interior don Luis Alva Castro. En tales circunstancias, los accionantes solicitan que se declare su inaplicabilidad invocando como derechos constitucionales presuntamente vulnerados los referidos a la cosa juzgada, a la seguridad jurídica, a la igualdad de trato, a la no discriminación y al debido proceso.
2. Conviene al respecto puntualizar que aunque los demandantes han planteado diversos derechos constitucionales como presuntamente vulnerados, de los hechos descritos en la demanda y del recurso de agravio constitucional, se aprecia en realidad que el debate se centra en la afectación de otro derecho que sin dejar de ser igualmente fundamental, no es precisamente el que se invoca en el petitorio.
3. En tales circunstancias y en aplicación del principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, considera este Colegiado que el derecho objeto de invocación sería, el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Por lo tanto y en lo que sigue, el análisis de la controversia habrá de orientarse en función del debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Análisis de la Controversia

Sobre la afectación del derecho al debido proceso

4. Como ha sido señalado con anterioridad, este Colegiado, tomando en cuenta los hechos que se describen en la demanda, considera que una parte del debate se centra en un reclamo sobre una presunta afectación del derecho al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02138-2013-PA/TC

LIMA

NILA ESPERANZA ÁLVAREZ ESPINOZA DE
HUERTA Y OTROS Representado(a) por
ÁNGELA FÉLIX NÚÑEZ DE MOLINA

5. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.
6. El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
7. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional.
8. En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

9. Como también ha sido puesto de manifiesto, se aprecia que en el presente caso y de modo paralelo al debate suscitado en torno al derecho al debido proceso, también existe discusión en torno del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02138-2013-PA/TC

LIMA

NILA ESPERANZA ÁLVAREZ ESPINOZA DE
HUERTA Y OTROS Representado(a) por
ÁNGELA FÉLIX NÚÑEZ DE MOLINA

10. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
11. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.
12. En el mismo sentido a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
13. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
14. De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02138-2013-PA/TC

LIMA

NILA ESPERANZA ÁLVAREZ ESPINOZA DE
HUERTA Y OTROS Representado(a) por
ÁNGELA FÉLIX NÚÑEZ DE MOLINA

deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

15. Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.
16. En esta misma dirección y ya en el plano legal, el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley.
17. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOLIO 9



EXP. N.º 02138-2013-PA/TC

LIMA

NILA ESPERANZA ÁLVAREZ ESPINOZA DE
HUERTA Y OTROS Representado(a) por
ÁNGELA FÉLIX NÚÑEZ DE MOLINA

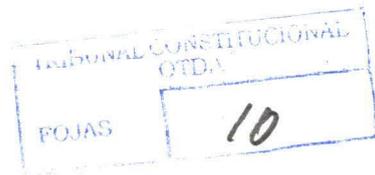
racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Análisis del fondo de la controversia

18. Que, de esta manera, lo que a este Tribunal corresponde es verificar si la decisión contenida en la resolución ministerial materia de cuestionamiento es o no arbitraria. Para ello, deberán evaluarse los propios fundamentos expuestos en dicho acto administrativo a fin de establecer si existe afectación al debido proceso y, en particular, del derecho a la motivación de las resoluciones.
19. A fojas 186 del expediente corre copia de la Resolución Ministerial 0791-2008-IN/1201, de fecha 3 de setiembre del 2008, emitida por el entonces Ministro del Interior don Luis Alva Castro, en la que se advierte que mediante Resolución Ministerial 0492-2007-IN, de fecha 18 de julio del 2007, se designó una Comisión Especial encargada de evaluar y verificar los legajos del personal de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, que venían peticionando el grado inmediato superior al amparo del Decreto Supremo 012-2004-IN.
20. Al respecto, en la referida resolución ministerial se señala que una de las conclusiones contenidas en el Informe 006-2007-COMIS. ESP, de fecha 31 de octubre del 2007, emitido por el Presidente de la citada Comisión Especial, fue el de recomendar la necesidad de iniciar las acciones judiciales pertinentes contra la Resolución Ministerial 2386-2006-IN/PNP, de fecha 28 de noviembre del 2006, que otorgó un grado inmediato superior al personal de licenciados en enfermería y laboratoristas clínicos y prótesis dental, en razón de que no se cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 012-2004-IN.
21. Por dicho motivo se resolvió autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior para que en nombre y representación del Estado formule las correspondientes acciones legales a fin de proceder a la nulidad de la Resolución Ministerial 2386-2006-IN/PNP, de fecha 28 de noviembre del 2006, que otorgó con efectividad al 15 de mayo del 2003 el grado inmediato superior al personal de licenciados en enfermería y laboratoristas clínicos y de prótesis dental en situación de retiro egresados del Centro de Formación de Profesionales de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú a mérito del Decreto Supremo 012-2004-IN, de fecha 16 de junio del 2004. De la misma forma, se autorizó también para que, de ser el caso, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02138-2013-PA/TC

LIMA

NILA ESPERANZA ÁLVAREZ ESPINOZA DE
HUERTA Y OTROS Representado(a) por
ÁNGELA FÉLIX NÚÑEZ DE MOLINA

inicien la acciones legales que permitan recuperar los montos económicos abonados en aplicación de la Resolución Ministerial 2386-2006 IN/PNP, con el fin de cautelar los intereses del Estado.

22. Como puede advertirse, la resolución ministerial materia de cuestionamiento se basó en el contenido del Informe 006-2007-COMIS. ESP, el cual obra a fojas 99 del expediente, y en el que se puede apreciar los fundamentos y conclusiones del trabajo realizado por dicha Comisión que dieron origen a la expedición de la resolución cuestionada, observándose que el referido informe ha sido debidamente sustentado y fundamentado por la Comisión Especial.
23. Asimismo, se advierte que la resolución ministerial se sustentó desde el punto de vista normativo, en el numeral 4 del artículo 202 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General– y en lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución, así como en los artículos 12 y 13 del hoy derogado Decreto Ley 17537 que aprobaba la Ley de la Representación y Defensa del Estado en Juicio, del artículo 12 del Decreto Supremo 003-2004-IN, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Ministerio del Interior, y los artículos 29, 30, 31 y 32 del entonces Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo 004-2005-IN.
24. En el caso concreto y atendiendo a las consideraciones expuestas *supra*, para este Colegiado queda claro que la entidad demandada ha cumplido con fundamentar y motivar la resolución ministerial materia de cuestionamiento, por lo que no se advierte algún acto arbitrario que haya vulnerado el debido proceso administrativo ni la debida motivación de las resoluciones.
25. Teniendo presente ello, este Tribunal estima además que la emisión de la cuestionada resolución –que autoriza al Procurador Público a iniciar acciones legales para proceder a la nulidad de la Resolución Ministerial 2386-2006-IN/PNP, de fecha 28 de noviembre del 2006, no puede suponer, en modo alguno, violación manifiesta ni amenaza cierta e inminente de violación de ninguno de los derechos invocados por los recurrentes, en tanto constituye –conforme a la normatividad a que se ha hecho referencia *supra*– el ejercicio de una atribución constitucionalmente reconocida a favor de la emplazada, pretendiendo, los demandantes, que se limite el derecho de acción de dicha entidad, y se impida el ejercicio de las competencias que le han sido asignadas para iniciar acciones en los casos de aparente existencia de daño económico al Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02138-2013-PA/TC

LIMA

NILA ESPERANZA ÁLVAREZ ESPINOZA DE
HUERTA Y OTROS Representado(a) por
ÁNGELA FÉLIX NÚÑEZ DE MOLINA

26. Por último se debe señalar que en esa misma línea el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que no se puede limitar ni constreñir la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho toda persona natural o jurídica, conforme lo garantiza el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que la resolución cuestionada que autoriza al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Interior para que realice la labor de defensa que le corresponde, no constituye amenaza ni violación de derecho constitucional alguno; más aún cuando de conformidad con el artículo 25 del Decreto Legislativo 276, los servidores públicos tienen la responsabilidad administrativa, civil y penal en relación al cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público que le competen (Exp. 01406-2006-PA/TC; Exp. 00146-2008-PA/TC).
27. Por consiguiente y no habiéndose acreditado en el presente caso la violación a los derechos constitucionales invocados en la demanda, ésta debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

24 MAYO 2016


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL